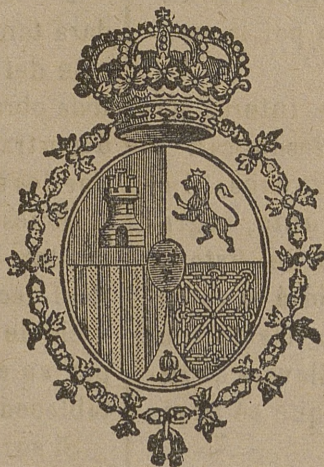


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1916)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La constante solicitud y el interés con que el Gobierno de V. M. ha de mirar todo cuanto se refiere á la zona de Marruecos, colocada bajo la influencia española en virtud de los Tratados vigentes, muévenle á preocuparse de llevar á esa comarca cuantos elementos de cultura progresiva sean capaces de mejorar su condicion, siendo, en manos de quienes están llamados á aprovecharse de ellos, otros tantos instrumentos de penetración pacífica y otros tantos títulos al prestigio y á la legitimidad de nuestra accion.

La creacion de las Juntas de

enseñanza y de Asuntos judiciales, que data de los primeros momentos de nuestro Protectorado, responde á esa orientacion y ha venido dando ya resultados muy dignos de tenerse en cuenta.

Existe, sin embargo, todo un grupo de investigaciones científicas, susceptibles de hallar su aplicacion en la práctica y aun de ser un poderoso auxiliar de nuestra política, cuyo estudio no ha hallado hasta ahora en las esferas oficiales—al menos de un modo constante y expreso—el apoyo é impulso alentador que la iniciativa privada y la actividad individual esperan siempre de la accion tutelar del Estado.

Tales son los estudios geográficos é históricos de Marruecos, estudios que abarcan los trabajos de exploracion de dicho Imperio, y muy singularmente de nuestra zona; las descripciones geográficas y cartográficas de su suelo, en sus múltiples aplicaciones y especialidades; los trabajos de investigacion crítica é histórica, descriptivos de las costumbres, de la psicología, de la religion y de la vida social de los pueblos que España está llamada á proteger y dirigir; el examen de las afinidades de estas razas con la nuestra, resultado de la larga convivencia secular de sus antepasados con los nuestros, en una palabra, cuanto se refiere á la estructura moral y material de las sociedades y de las gentes que habitan el Norte del Mogreb en sus

relaciones con la Geografía é Historia.

Numerosos y estimables estudios geográficos é históricos de Marruecos existen ya, debidos (aparte de los que son resultado de la accion oficial) á la árdua y espontánea labor de viajeros y exploradores españoles de todos los tiempos. Son tales trabajos el fruto de las constantes relaciones de vecindad que nuestro pueblo ha mantenido siempre con el marroquí y del interés que ha venido de antiguo despertando en España cuanto se relaciona con las regiones norte-africanas, aun antes de que nos fuera reconocida en dichos paises una situacion especial y en cierto modo privilegiada, como resultado de nuestros derechos históricos y del reconocimiento de ellos por las naciones extranjeras.

Hácese preciso hoy día, sin embargo, un esfuerzo de estudio, de seleccion y de crítica que, por una parte, examine y analice lo hecho, y por otra, prepare y estimule y dirija la labor futura.

Responde á esto el pensamiento de la creacion de una Junta permanente llamada á cooperar en la accion gubernativa de España en Marruecos, facilitando su labor é ilustrándola con su consejo, dentro, naturalmente, del radio á que alcanza nuestros asuntos y de las tareas que habrán de serle encomendadas.

El Gobierno de V. M. abraza la esperanza de que una entidad así

constituida y formada por las personalidades más llamadas á ello, en virtud de su saber, experiencia y conocimientos especiales, habrá de ser uno de los más preciosos elementos auxiliares de nuestra mision de cultura en Marruecos, ya que deberá ilustrarnos sobre el pasado, el presente y el porvenir de pueblos y tierras que caen bajo nuestra tutela, contribuyendo al propio tiempo al encauzamiento de esfuerzos y de energías hasta ahora mal orientadas ó dispersas, al reconocimiento del mérito y de la eficacia de numerosos trabajos ya consagrados como fruto de la labor oficial ó privada y al florecimiento, en el porvenir, de cuantos estudios se relacionen con la Geografía é Historia de la Zona de influencia española de Marruecos, estudios cuya ruta y direccion deberán ser marcados por el futuro organismo, con el concurso del Ministerio de Estado, que á él habrá de acudir para asesorarse sobre el orden y prelación de los trabajos; para solicitar la frecuente y celosa inspeccion de ellos y para dar, finalmente, su autorizado dictamen, siempre que se estime oportuno, completando así con su accion consultiva, el fin para que habrá de ser creada la Junta, si el pensamiento desarrollado en este breve preámbulo es digno de la aprobacion de V. M.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1916.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo que sigue:

I. Se crea en el Ministerio de Estado una Junta Superior de Historia y Geografía de Marruecos, preferentemente de las zonas sometidas á la soberanía y protectorado de España. Esta Junta tendrá á su cargo:

a) Trazar el plan general de exploración geográfica y arqueológica y de investigaciones y estudios históricos.

b) Señalar el orden en que han de hacerse los trabajos.

c) Proponer al señor Ministro el personal que haya de realizarlos.

d) Dirigir é inspeccionar cuantos trabajos se lleven á cabo.

e) Nombrar Comisiones delegadas que la asesoren en asuntos de su competencia.

II. La Junta se compondrá de 11 Vocales, nombrados por Real decreto, de los cuales cinco serán deliberelección del Ministro, tres propuestos por la Real Academia de la Historia y los tres restantes por la Real Sociedad Geográfica.

Será Presidente de la Junta, con voto de calidad, el Ministro de Estado, ó por designación suya, el Subsecretario. La Junta elegirá entre sus Vocales los que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente y Secretario. Las vacantes de Vocales que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la misma forma, es decir, por designación del Ministro ó propuesta de las Corporaciones citadas, según corresponda.

III. Para realizar sus fines dispondrá la Junta de las consignaciones que la concedan los Presupuestos del Estado. Podrá admitir subvenciones y donativos de Corporaciones y particulares. Rendirá cuenta al Ministerio de la inversión de estos fondos, en la forma establecida por las leyes.

IV. Dará á conocer la Junta los resultados de las exploraciones que bajo su dirección se realicen, y administrará sus publicaciones, entregando de ellas determinado número de ejemplares al Ministerio de Estado. Se apli-

cará á los fines de la Junta el ingreso que se obtenga por la venta de publicaciones.

V. Los objetos de interés arqueológico que se descubran ó que, por cualquier otra causa, lleguen á poder de la Junta, ingresarán en los Museos del Estado.

VI. La Junta tendrá el carácter de consultiva en los asuntos de su competencia. Elevará al Ministro los informes que se la pidan por su conducto.

VII. Redactará la Junta, una vez constituida, el Reglamento para el ejercicio de sus funciones, Reglamento que someterá á la aprobación del Ministro de Estado. En todo tiempo podrá proponer al señor Ministro las reformas que crea convenientes en su organización y régimen.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Amalio Gimeno.*

(Gaceta del 4 de Mayo de 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en la interpretación de algunas de las reglas consignadas en el Real decreto de 20 de Enero último, sobre construcción é inspección de andamios, con objeto de desvanecerlas, facilitar y afirmar el cumplimiento de sus prescripciones, evitar los dualismos de la inspección municipal y la del trabajo y proporcionar á esta última el conocimiento de las obras que se ejecutan, en las cuales, desde su comienzo, es la llamada á ejercer la acción inspectora,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar mayor extensión y facilidad al reconocimiento previo de los andamios total ó parcialmente colgados, consignado en el artículo 13 del Real decreto de 20 de Enero último, el certificado deberá ser dado por el Director facultativo de la obra legalmente autorizado, en escrito dirigido á la Autoridad municipal, en que se consigne que puede aquélla dar comienzo por reunir dichos andamios las condiciones de seguridad que el Real decreto citado impone. Estos certificados serán visados por los técnicos municipales, sin cuyos requisitos no podrán comenzar las obras.

2.º El Director facultativo dará también noticia á la Inspección del Trabajo del comienzo de toda obra y nombre del patrono ó contratista que la ejecute, y de que los andamios reúnen las condiciones de seguridad exigidas por las disposiciones del citado Real decreto, á fin de que el servicio de Inspección pueda velar por su cumplimiento, según establecen los artículos 14, 15 y 16.

Si surgiera discrepancia entre el parecer de la Inspección del Trabajo y el de la dirección facultativa de la obra acerca de la interpretación de las normas legales que se refieren á la seguridad de los andamios, se acatarán las disposiciones que la Inspección dicte; pero en este caso quedará á salvo la responsabilidad del facultativo Director de la obra.

3.º Siendo una de las principales garantías de seguridad del andamio colgado la resistencia de los elementos de suspensión sobre los que gravita el peso de obreros y materiales, se atenderá especialmente á que tengan las cualidades específicas convenientes, pudiendo emplearse además del cable de cáñamo, los de alambre, cadena, hierros redondos y planos, siempre que el coeficiente de trabajo no exceda de la quinta parte del de fractura, para obtener el margen de seguridad que el Real decreto asigna á los pescantes de que dependan.

En las ligaduras de las piezas accesorias podrán emplearse éstos ú otros medios, siempre que esté asegurada la invariabilidad de su unión.

4.º Para facilitar la renovación del material de esparto por el de cáñamo y la adquisición gradual de éste, se concede un plazo de doce meses, á partir de la fecha de esta Real orden, durante el cual se podrá continuar empleando la jarca de esparto antigua, á condición de que por su diámetro, colchado y estado de conservación, que apreciará el Inspector del Trabajo, pueda utilizarse con iguales garantías de seguridad que las exigidas á los demás materiales constitutivos del andamio. Aun dentro de este plazo la jarca de esparto que no reúna estas condiciones se sustituirá forzosamente por la de cáñamo.

5.º Los andamios fijos, volantes y de otras clases, deberán cumplir las condiciones generales de estabilidad y resistencia,

y serán en su día objeto de reglamentación especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1916.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1916.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

SECCION DE POLITICA.

El Sr. Embajador de S. M. en Londres, participa la publicación de un Real decreto con fecha 12 del corriente, mediante el cual el Gobierno de S. M. británica notifica las siguientes adiciones y modificaciones en las listas de contrabando de guerra determinadas en el Real decreto de 14 de Octubre de 1915 y modificadas por el de 27 de Enero de 1916.

CONTRABANDO ABSOLUTO.

Modificaciones.

El párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Los tornos, máquinas y herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.»

En el párrafo octavo se sustituye la palabra «éter» por las palabras «éter acético, éter fórmico, éter sulfúrico».

Adiciones.

Los cloruros metálicos, con la excepción del cloruro de sodio, los cloruros metalóidicos, los compuestos halógenos del carbono, el almidón.

El borax, el ácido bórico y los demás compuestos del boro; la semente de cebadilla y las preparaciones que se derivan de ella; el oro, la plata, el papel moneda y todos los instrumentos de crédito negociables y títulos realizables.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Octubre de 1915 y de 5 de Febrero del año actual.

Madrid, 28 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Según participa el Embajador de S. M. en París, el Gobierno de la República francesa, conforme con la disposición del artículo 2.º del Decreto de 6 de Noviembre de 1914, relativo á la aplicación durante el curso de la guerra actual de las reglas de derecho internacional marítimo, ha notificado la introducción de las siguientes

modificaciones y adiciones en las listas de contrabando de guerra publicadas en el *Journal Oficial* del 14 de Octubre de 1915, modificadas el 27 de Enero de 1916.

CONTRABANDO ABSOLUTO.

Modificaciones.

El párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Los tornos, máquinas y herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.»

En el párrafo octavo se sustituye la palabra «éter» por las palabras: «éter acético, éter fórmico, éter sulfúrico».

Adiciones.

Los cloruros metálicos, con la excepción del cloruro de sodio, los cloruros metalóidicos, los compuestos halógenos del carbono, el almidón.

El borax, el ácido bórico y los demás compuestos del boro; la simiente de cebadilla y las preparaciones que se derivan de ella; el oro, la plata, el papel moneda, y todos los instrumentos de crédito negociables y títulos realizables.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición a los anuncios de esta Sección insertos en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Octubre de 1915 y de 1.º de Febrero del año actual.

Madrid, 27 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la Sociedad denominada Beata Margarita de Alacoque, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente las asociadas, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita el carácter obrero de la Sociedad, y la personalidad del solicitante la otra.

Considerando que en razón al único objeto que la Sociedad en cuestión persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros

mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G, de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro Directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de Beata Margarita de Alacoque, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

CONVOCATORIA PARA EXÁMENES DE INGRESO.

En cumplimiento del artículo 16 del Reglamento de esta Escuela, reformado por Real decreto de 14 de Abril de 1916, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los exámenes de ingreso en esta Escuela desde el día 1.º hasta el 31 de Mayo, inclusive.

El dicho artículo 16, reformado, dice así:

«Los exámenes de ingreso se anunciarán anualmente en una única convocatoria, que se publicará en el mes de Abril ó Mayo.

«Los exámenes sólo podrán solicitarse en el mes de Mayo, y tendrán lugar en Junio de cada año.

Los alumnos desaprobados ó que no se hubiesen presentado, podrán hacerlo en Septiembre.»

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 31 de Diciembre de 1910, publicados en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Enero de 1911, y á las instruccio-

nes del Real decreto de 30 de Julio de 1910.

Los derechos académicos y de inscripción serán los que se expresan en el siguiente cuadro:

ASIGNATURAS	Derechos académicos.	Derechos de inscripción.
	Pesetas.	Pesetas.
PRIMERA SECCION		
Aritmética.....	5,00	2,50
Álgebra elemental...	5,00	2,50
Geometría.....	5,00	2,50
SEGUNDA SECCION		
Álgebra superior.....	5,00	2,50
Trigonometría.....	5,00	2,50
Geometría analítica.	5,00	2,50
TERCERA SECCION		
Idioma Castellano y Francés.	5,00	2,50
CUARTA SECCION		
Dibujo lineal.....	5,00	2,50

La aptitud física de los interesados que se presenten por primera vez á examen se justificará, según dispone el artículo 15 del Reglamento, mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado y en el local de la Escuela, por el Médico designado al efecto, el día ó días que se fijen, y que necesariamente precederá al acto del primer examen.

Los aspirantes dirigirán al Director de la Escuela, en el papel que marca la ley del Timbre, dos instancias, una solicitando el reconocimiento facultativo y otra en que expresen las Secciones ó grupos de asignaturas de que deseen ser examinados.

En ambas harán constar las señas de su domicilio, y al entregar aquéllas exhibirán la cédula personal.

Estas instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, 5, los días no feriados, dentro de los plazos indicados, de nueve á doce de la mañana, juntamente con los derechos que correspondan.

La Secretaría entregará á cada interesado el correspondiente recibo, cuya presentación es indudable para ser admitido á examen.

Madrid, 19 de Abril de 1916.—El Director, José María de Madariaga.

(*Gaceta del 29 de Abril de 1916*).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.337.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Expropiaciones.

ANUNCIO

En los expedientes de expropiación forzosa de las fincas que han de ser ocupadas con las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la de Frechilla á Tordesillas á Valoria la Buena, en el término municipal de Cubillas de Santa Marta, figuran sin apoderados ni representantes legales, con los cuales puedan entenderse las diligencias de notificación, los propietarios ausentes D. Daciano Torres, D. Eusebio Esteban, Don Nazario Montoya y D. Demetrio García; encontrándose en igual caso D. Felipe Gutierrez Lopez, propietario de fincas que se han de expropiar, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Medina del Campo al Arrabal de Portillo, en el término municipal de Medina del Campo.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se requiere á los propietarios citados, por medio de este anuncio, para que, en el plazo de diez días, designen representantes debidamente autorizados con residencia en los pueblos mencionados; advirtiéndose que, si transcurrido el plazo señalado no lo hicieran, serán válidas las notificaciones que se dirijan á los Síndicos de los respectivos Ayuntamientos.

Valladolid 30 de Abril de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.332.

Ceinos de Campos.

Terminado el repartimiento de Consumos se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ceinos de Campos 2 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Ignacio de Castro.

Núm. 1.331.

Medina del Campo.

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se vendan en pública subasta 28 lotes de madera procedentes de la poda del arbolado público, se anuncia á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Al propio tiempo se hace saber, que si no se presentan reclamaciones en el plazo oportuno contra el acuerdo de referencia, la subasta tendrá lugar por pujas abiertas en esta Casa Consistorial, el día veinticinco del actual

á las once de la mañana, verificándose con la admision de proposiciones preferentes para todos los lotes en conjunto, con sujecion al tipo total de *dos mil ciento treinta y nueve pesetas*, y si así no hubiere licitador, se admitirán posturas á cada uno de los mencionados lotes sobre sus tipos respectivos de valoración, habiendo de regir las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina del Campo á 4 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Félix Martín.

Núm. 1.330.

Valverde de Campos.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de ganadería existente en este término municipal, conforme dispone el artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días; para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar contra el mismo las quejas que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valverde de Campos á 4 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Angel Martín.

por el Procurador Don Francisco Lopez Ordoñez, á nombre de Don Miguel de Uña Anta, debo condenar y condeno al demandado Don Pío Alonso Chicote, á que satisfaga al actor la cantidad de mil ochocientas una pesetas con cuarenta y un céntimos, más el interés legal de esta suma á razón de un cinco por ciento anual desde la interposicion de dicha demanda y las costas, á cuyo pago condeno expresamente al Don Pío Alonso.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á menos que el actor solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Gargollo.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado Don Pío Alonso Chicote, se publica la anterior sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintinueve de Abril de mil novecientos dieciseis.—José Luis Gargollo.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

119

Núm. 1.336.

OLMEDO.

Don Francisco Ruz Díaz, Juez de instrucción de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinacion de los mayores contribuyentes que en el presente año deben formar la junta de este partido, conforme al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecinueve del mes actual y hora de las diez y media de la mañana.

Dado en Olmedo á tres de Mayo de mil novecientos dieciseis.—Francisco Ruz Díaz.—El Secretario, Andrés Amo.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación

Núm. 2.333.

Diputación provincial de Valladolid.**Contaduría de fondos provinciales.****Mes de Mayo de 1916.**

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, artículo 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8615	10	740	20	545	15	9900	45
Capítulo 2.º—Servicios generales..	5119	90	760	30	304	30	6184	50
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	10592	21	7275	23	»	»	17867	44
Capítulo 4.º—Cargas..	16920	40	1174	97	»	»	18095	37
Capítulo 5.º—Instrucción pública..	6905	32	1034	18	»	»	7939	50
Capítulo 6.º—Beneficencia..	60410	80	15220	59	»	»	75631	39
Capítulo 7.º—Correccion pública..	3220	25	702	25	»	»	3922	50
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»	»	»	»	1250	»	1250	»
Capítulo 10.º—Carreteras..	2570	50	481	67	»	»	3052	17
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»	»	765	23	»	»	765	23
Capítulo 13.º—Resultas..	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	114354	48	28154	62	2099	45	144608	55

Valladolid á 30 de Abril de 1916.—El Contador de fondos provinciales, E. Rodriguez.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, Lázaro Alonso.

Diputación provincial.—Sesion 3 de Mayo de 1916.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.—El Presidente, Lázaro Alonso.—El Secretario, Juan Martínez Cabezas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 1.335.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía de que se hará

mérito, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos dieciseis, el señor Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido: Habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de menor cuantía y embargo preventivo, promovidos por Don Miguel de

Uña Anta, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, defendido por el Letrado Don Cesáreo M. Aguirre y representado por el Procurador Don Francisco Lopez Ordoñez, contra Don Pío Alonso Chicote, de cuarenta y un años, barbero y vecino de Quintanilla de Arriba, declarado en rebeldía, sobre pago de mil ochocientas una pesetas con cuarenta y un céntimos, intereses legales y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda interpuesta